

REGLAMENTO – (AÑEXO XIX)

BLONDE D’AQUITAINE

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

19 - Individualización del Producto: Es obligatorio que en el tatuaje de la oreja izquierda, se anteponga al número de Registro Particular (R.P.), la letra correspondiente al año de nacimiento, y también declararla en la planilla de denuncia de nacimiento.

Las letras de aplicación, según los años, son las siguientes:

PARICIÓN AÑO	LETRA	PARICIÓN AÑO	LETRA
1989	E	1999	P
1990	F	2000	R
1991	G	2001	S
1992	H	2002	T
1993	I	2003	U
1994	J	2004	V
1995	L	2005	A
1996	M	2006	B
1997	N	2007	C
1998	O	2008	D

A partir del año 2009 se inicia nuevamente con la letra “E” continuando con las sucesivas.

19. 1 – Del Registro Selectivo Preparatorio Blonde D’Aquitaine y su variedad Polled: Este Registro comprende las siguientes divisiones:

19. 1. 1 – Registro Base (B)

19. 1. 2 – Registro Preparatorio (P1 y P2)

19. 1. 3 – Registro Definitivo (D)

19. 1. 4 – Manejo de los Registros: La Sociedad Rural Argentina lleva por delegación de la Asociación Argentina Criadores de Blonde D’Aquitaine, los Registros Selectivos Preparatorio y Definitivo.

El registro base es responsabilidad de la Asociación Argentina Criadores de Blonde D’Aquitaine de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento que la Sociedad Rural Argentina reconoce. Cualquier modificación que la citada Asociación introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

Asimismo, toda modificación al presente Reglamento en sus etapas de Registro Preparatorio o Definitivo que pudieran surgir en el futuro, serán comunicadas a la Asociación Argentina Criadores de Blonde D’Aquitaine para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

19. 1. 5 – La numeración en el Herd Book Argentino (H.B.A.) de este Registro será una sola y abarcará las tres (3) ramas del mismo, con anteposición de la letra indicativa del Registro:

Las hembras del Registro Base se anotarán anteponiendo al número de inscripción (H.B.A.), la letra “B”.

Los productos del Registro Preparatorio se anotarán con anteposición en el H.B.A. de la letra “P” y el agregado del número que indica la generación a la cual pertenece (P1 y P2).

Los productos susceptibles de ser inscriptos en el Registro Definitivo, llevarán antepuesta al H.B.A. la letra “D”.

De tratarse de crías provenientes de progenitores (padre y madre) puros de pedigrí (Definitivos) no llevarán antepuesta letra de rama genealógica.

19. 1. 6 – A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto a inscribir, se constatarán los antecedentes genealógicos de padre y madre y, cotejando los mismos se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación, la rama del Registro en la cual deberá ser inscripto.

PADRE MADRE	P1	P2	D
B	B	P1	P1
P1	P1	P1	P2
P2	P1	P2	D
D	P2	D	D

19. 1. 7 – Para ser admitidas las crías en este Registro, se deberá haber cumplido con un plan selectivo y genealógico y haberse efectuado los apareamientos de los progenitores en forma individual y estar identificados con su Registro Particular (R.P.) y número de inscripción correspondiente.

19. 1. 8 – Inscripción de crías: Las solicitudes de inscripción de crías provenientes de progenitores inscriptos (padre y madre) puros de Pedigrí y/o Definitivo no están sujetas a aprobación alguna y serán inscriptos directamente en el H.B.A. sin anteposición de la letra indicativa de la rama del Registro. En los demás casos la inscripción de las crías se efectuará en forma condicional, hasta tanto se cumplimente la inspección de aprobación fenotípica que establece el presente anexo.

Las solicitudes de inscripción de las crías que no hubieren cumplido con dicha inspección serán anuladas, medida que se le comunicará por escrito al criador.

19. 1. 9 – Denuncia de nacimientos: Las solicitudes de inscripción de crías deberán ser declaradas de acuerdo con los plazos establecidos en la reglamentación general, y cumplimentando los requisitos del presente anexo.

19. 1. 10 – Registro Base: Las solicitudes de inscripción de las hembras que estén en condiciones de ser incorporadas, deberán ser efectuadas en los formularios especiales extendidos y conformados por la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine,

debiendo contener los datos de antecedentes correspondientes y aprobación fenotípica, a fin de que la Sociedad Rural Argentina emita los certificados respectivos.

Para estas inscripciones serán de aplicación los aranceles establecidos para bovinos hembras.

La incorporación de hembras en el Registro Base será aceptada hasta tanto la Comisión de Criadores recomiende ante la Comisión Directiva su cierre.

19. 1. 11 – Registro Preparatorio: Este Registro se subdivide en Preparatorio 1 y Preparatorio 2.

Podrán inscribirse en este Registro las crías nacidas en el país que cumplan con los antecedentes genealógicos que fija el numeral 19. 1. 6 y que sean aceptadas fenotípicamente.

19. 1. 12 – Registro Definitivo: Serán susceptibles de ser inscriptos en este Registro las crías que estén encuadradas en las disposiciones del presente anexo.

19. 1. 13 – Aprobación Fenotípica: A los efectos de cumplir con el carácter Selectivo que tiene este Registro, los productos a inscribirse, con excepción de los comprendidos en el primer párrafo del apartado 19. 1. 8, se inspeccionarán para su aprobación fenotípica.

La inspección fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada dentro de los 24 meses de edad de los productos, por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad previamente reconocida para estos fines.

A los fines pertinentes, se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho, en todos los casos, de controlarlas o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

- a) La aprobación fenotípica de los animales deberá regirse por el "Standard de la raza" adoptado por la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine.
- b) Estas inspecciones, se consideran solicitadas por el criador en el momento que presenta la Solicitud de inscripción de las crías.
- c) La Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine deberá comunicar periódicamente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos el resultado, aclarando si el producto es APROBADO o RECHAZADO de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto.

- d) Obligatoriamente, el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional del resultado de su inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate. La Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine con su conformidad girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina.
En caso de inspeccionarse productos con la característica de "Mocho Definido", el inspector deberá dejar constancia en el formulario de tal característica fenotípica, a fin de que la Sociedad Rural Argentina, al emitir el certificado correspondiente anteponga al número de inscripción las letras "PX".
- e) La Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.
- f) Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

19. 1. 14 – Transferencias correspondientes a productos inscriptos condicionalmente: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en la reglamentación general, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto en el Registro Genealógico, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia respectivo. Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo con lo establecido en los apartados 19. 1. 8 o 19. 1. 13 inc. c. del presente anexo, se le comunicará tal novedad al solicitante.

19. 1. 15 – Individualización del producto: Toda cría susceptible de ser aceptada deberá ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación general.

Asimismo es obligatorio que en el tatuaje de la oreja izquierda se anteponga al número de Registro Particular (R.P.) la letra correspondiente al año de nacimiento, de acuerdo con lo fijado en el numeral 19 del presente anexo.

El criador deberá tener en cuenta que la numeración de los R.P. a utilizar en los Registros Genealógicos de esta Institución serán independientes de otros que pudiera usar para registros de la raza no llevados por la Sociedad Rural Argentina.

19. 1. 16 – De los servicios: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías sean susceptibles de inscripción. Serán individuales y se registrarán por las planillas de servicios que

provee la Sociedad Rural Argentina y serán declarados de acuerdo con los plazos estipulados en la reglamentación general.

- a) Toros Padres: Únicamente se permitirá la utilización de toros puros de Pedigrí, P.1 y P.2 inscriptos en el H.B.A. siendo obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio cuenten con su correspondiente análisis de ADN, aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina o del país de origen, en los casos de animales o semen importado.
- b) Inseminación Artificial: Los servicios por inseminación artificial se efectuarán cumpliendo estrictamente lo establecido en el Reglamento Especial que rige para este sistema de servicios.
- c) Obtención de Embriones: Los servicios para la obtención de embriones se efectuarán cumpliendo las disposiciones del Reglamento Especial que rige para el trasplante embrionario.

19. 1. 17 – Confirmación de Mochos Definidos: Durante la inspección Fenotípica, el inspector actuante deberá consignar en la planilla colectiva de inscripción condicional la palabra “Mocho” en aquellos animales que se encuadren en el numeral 19. 2. 1, a los efectos de que la Sociedad Rural Argentina, al emitir el certificado de inscripción anteponga al número de H.B.A. las letras PX, y al número de R.P. la letra X.

Del mismo modo, el inspector tatuará o verificará que se tatúe en la oreja izquierda del animal la letra “X” antepuesta al número de Registro Particular (R.P.).

19. 1. 18 – Productos Importados: Todo reproductor y/o material seminal cuya documentación reúna las disposiciones contenidas en la Reglamentación General, será inscripto en el Registro que la Asociación Argentina Criadores de Blonde D’Aquitaine y/o Comisión de Criadores considere, conforme con la evaluación de los antecedentes genealógicos presentados.

19. 1. 19 – Importación de animales en pie, semen y embriones con cuatro generaciones: Podrán aceptarse en el Registro respectivo, certificados de Pedigrís de origen con cuatro generaciones, ya sea de productos en pie o de los reproductores dadores de los que se importe semen y/o embriones, previa evaluación de los antecedentes genealógicos responsabilidad de la Asociación Argentina Criadores de Blonde D’Aquitaine.

La Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine se expedirá sobre los reproductores, autorizando o negando la inscripción de los mismos, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

POLLED BLONDE D'AQUITAINE

19. 2 – Podrán inscribirse en el Registro de la raza Blonde D'Aquitaine como Polled Blonde D'Aquitaine:

- a) Los productos importados cuyos pedigrís reúnan los requisitos exigidos.
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Blonde D'Aquitaine aspados y mochos de este Registro.

19. 2. 1 – Entiéndase por carácter “mocho”:

- a) Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo en el lugar del nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos solamente adheridos al cuero y protuberancias córneas no osificadas, siempre que si se realiza examen radiológico no acuse espina ósea.

19. 2. 2 – Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuera el crecimiento natural de las aspás, así como también, los tocos y otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación en los casos en que se pudiera constatar el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también, las sanciones establecidas en la reglamentación general. (Asimismo por cuestiones inherentes al manejo práctico de los rodeos, las cabañas quedan libremente autorizadas a disponer el descorne por cualquier medio conocido, sin condicionamientos, siempre y cuando queden mostrados evidentes de tal carácter).

19. 2. 3 – Todo producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre) llevará como característica la letra “X” antepuesta a su tatuaje y a su número de registro (H.B.A.).

Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos de ascendencia mocha, después de los ocho meses y hasta los dieciocho meses de la fecha de nacimiento del animal en los formularios (por duplicado) que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

La citada denuncia, formulada dentro del plazo reglamentario, será aceptada sin cargo, excediendo dicho plazo deberá abonar el criador un arancel por animal igual al fijado para las inscripciones.

19. 2. 4 – Los productos que, de acuerdo con el apartado anterior, sean considerados mochos y procedan de padre y/o madre del Registro Selectivo Preparatorio, los criadores no deberán denunciar la característica mocha, por cuanto la determinación de ese carácter será efectuada al momento de la inspección fenotípica de los productos, de acuerdo con lo especificado en el numeral 19. 1. 13 inc. e) del presente anexo.

19. 2. 5 – Los productos inscritos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda confirmada de acuerdo a lo que establece el Reglamento, serán distinguidos en el Registro con una letra “P” mayúscula que se antepondrá a la letra “X” existente en el número del certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra “P” no debe hacerse en los tatuajes.

19. 2. 6 – Los libros de cabaña y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Blonde D’Aquitaine tanto aspados como mochos, o bien ser llevados individualmente por cada variedad.

Reglamento de inseminación artificial

Art. 42°

1 – Del material seminal producido en país: No se limita la cantidad de crías a ser inscriptas por terceros, obtenidas por semen adquirido y producido en el país.

A los fines pertinentes, el criador propietario del macho dador en formularios especiales que provee la S.R.A., extenderá certificado de autorización de uso de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establecen los artículos 13 al 19 inclusive, del presente Reglamento.

2 – Del material seminal importado: La importación de semen por parte de criadores, representantes de centros de inseminación artificial nacionales o extranjeros, y/o personas, y/o empresas dedicadas a la importación de este material, deberán presentar ante la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine, en todos los casos y sin excepción los antecedentes de los reproductores dadores a los efectos que esta Asociación pueda analizar el valor genético de los mismos.

- a) Cada solicitud de aprobación de reproductores dadores indicará el número de dosis de semen que se importa.
- b) La Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine se expedirá sobre los reproductores dadores, autorizando o negando la inscripción de dicho material, informando a la S.R.A. lo resuelto sobre el ingreso del material seminal.
- c) El material seminal aprobado por la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine, será libremente transferible a terceros por el criador importador.
- d) Se excluye expresamente a toda empresa comercializadora cuya actividad no sea la específica de criador.
- e) A los fines pertinentes el propietario del semen importado, en formulario especial que provee la S.R.A., extenderá el certificado de autorización de uso de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que, para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13 al 19 inclusive, del presente Reglamento.

Para la inscripción de machos dadores se dispone lo siguiente:

3 – Macho dador de semen: Los reproductores inscriptos que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como macho dador de semen, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.

Reglamento de trasplante de embriones.

Art. 20°

1 – Cesión o venta de embriones: Se autoriza la cesión o venta de embriones entre cabañas y/o criadores, que se hallen inscriptos en la S.R.A. como criadores de la raza, en las siguientes condiciones:

- a) Embriones producidos en el país: El criador propietario de la hembra donante, podrá ceder o vender embriones sin límite de cantidad, mediante el certificado de Autorización de cesión de embriones a terceros, de acuerdo con lo especificado en el art. 11 del presente Reglamento.
- b) Embriones importados: El criador importador podrá ceder o vender a terceros las existencias acreditadas en la S.R.A., sin límite de cantidad de embriones, por medio del certificado de Autorización de cesión de embriones a terceros, de acuerdo con lo especificado en el Art. 11 del presente Reglamento.

2 – Los productos resultantes de Trasplante Embrionario, serán inscriptos con el prefijo del nuevo criador propietario de los embriones nacionales y/o importados acreditados en la S.R.A.

3 – Se excluye expresamente a toda empresa comercializadora cuya actividad no sea la específica de criador.

4 – Queda derogada toda disposición que limite la cantidad de embriones a ceder o vender a terceros, como así también la cantidad de embriones a importar.

Previo a toda importación de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine los pedigrí planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de Reproductores aptos para la importación de embriones congelados.

5 – Hembras donantes en copropiedad: Para las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario se observarán los siguientes requisitos:

- a) Condominio de hembras donantes: Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la S.R.A., las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario.
- b) Cuando una hembra donante tenga una cría parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la S.R.A. a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.
- c) El condómino de las hembras donantes para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez ser i) propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de inseminación artificial; o bien ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra donante que a su vez fuere/n propietario/s del semen (nacional o importado), y además iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar el servicio como indica el Reglamento.
- d) Para los no comprendidos en lo precedente, deberán presentar certificado de autorización cesión de embriones a terceros que establece el Art. 11 del Reglamento.

6 – Vientre Donante: Las reproductoras inscritas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como vientre donante de embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre. Las hembras sin genealogía deberán contar con su ADN propio.